Artículo: 2. Cobro de pesos
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VII - Enero - Junio de 1939 Nos. 27 y 28

BIBLIOTECA

Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Brain R.	La interpretación de los contratos a través de la Jurisprudencia Chilena (continuación)	Pág. 2175
Orlando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	" 2211
Dr. Rafael Eleisa	Consideraciones sobre los problemas jurídicos del Urbanismo	" 2239
	MISCELANEA JURIDICA	" 2255
	JURISPRUDENCIA	" 2259
	LEYES Y DECRETOS	" 2331

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 2. Cobro de pesos
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

Juan Eleano con
Jacob Atala
COBRO DE PESOS
Marzo 17 de 1939.

Necesidad de la minuta de puntos de prueba — Valor de las declaraciones de los testigos examinados sin interrogatorio — Requisitos para los actos y contratos de un socio obliguen a la sociedad.

DOCTRINA.— 1. Es obligación de los litigantes presentar minuta de puntos de prueba para que sean interrogados sus testigos, pues la resolución que dicta el Juzgado de conformidad a los artículos 308 y 309 del Código de Procedimiento Civil, no es un interrogatorio sino que tiene por objeto, al fijar los hechos controvertidos, determinar simplemente los límites de la prueba de toda especie por rendir. Los testigos que declaran sin interrogatorio presentado por la parte. no tienen el carácter de legalmente examinados, pudiendo servir sus dichos únicamente de fundamento a presunciones judiciales.

2. Para que el contrato celebrado por un socio obligue a la sociedad es necesario que se hubiera celebrado en nombre de ésta o que la convención la hubiera beneficiado.

Concepción, 17 de Marzo de 1939.

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sus considerandos, menos el 3.º y 4.º de los relativos a la incidencia de fs. 27, y los que llevan los números 7 a 10, 12 y 13 de los

Artículo: 2. Cobro de pesos
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

referentes al fondo, y teniendo presente:

1.º) Que, por lo que hace al incidente de fs. 27, relativo a la improcedencia del examen de los testigos presentados por el demandante, por no haber esta parte acompañado minuta de puntos de prueba, cabe recordar que, de acuerdo con lo que disponen los artículos 308 y 309 del Código de Procedimiento Civil, cuando el Tribunal de la causa estima que hay o puede haber controversia sobre hechos substanciales, la recibe a prueba y fija en la misma resolución cuáles son esos hechos substanciales controvertidos, y en seguida deben las partes presentar una minuta de los puntos sobre los que piensen rendir prueba de testigos y una nómina circunstanciada de éstos. agregando el artículo 354 que los testigos serán interrogados sobre los puntos de prueba que se hubieren fijado;

2.º) Que de consiguiente, las preguntas que se hagan a los testigos deben sujetarse al interrogatorio que ha debido acompañar cada parte, porque ésa es la única actuación del proceso que puede valer como cuestionario, ya que la resolución que fija los hechos controvertidos determina simplemente los límites de la prueba de toda especie por rendir, y se reduce a enumerar hechos, sin formular preguntas o interrogaciones;

3.º) Que si no se les dirigen preguntan concretas, sino que se les indican hechos, no estarían los testigos en situación de responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se les hicieran como lo ordena el artículo 356 del referido cuerpo de leyes;

4.º) Que por lo tanto. si no se presenta interrogatorio, no será posible examinar a los testigos en conformidad a la ley, y sus declaraciones carecerán del valor que tienen las de los testigos legalmente examinados;

5.º) Que fuera de esta sanción implícita, el legislador no ha señalado ninguna otra para la omisión de la minuta de puntos de prueba, de manera que no es fundada la petición hecha a fs. 27 para que se declare improcedente el examen de los testigos y como de hecho fueron éstos examinados, en presencia de ambas partes, siendo contra interrogados y explicaron sus aseveraciones, pueden sus dichos servir de fundamento a presunciones judiciales, co-

Artículo: 2. Cobro de pesos
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo cualquiera otro hecho del proceso;

6.º) Que este valor que, en virtud de los preceptos legales en actual vigencia debe atribuirse a las aseveraciones de testigos examinados, sin interrogatorio, se corrobora al recordar que el texto primitivo del Código de Procedimiento Civil facultaba el examen de los testigos, sea que las partes hubieran o no presentado sus respectivas minutas de puntos de prueba (antiguo artículo 309), y si bien después de la reforma introducida por la Ley 3390, de 15 de Julio de 1918, es de rigor que las partes formulen interrogatorio, no se prohibió el examen de testigos presentados por un litigante que no acompaña cuestionario ni se sancionó expresamente esa omisión;

7.º) Que, por lo que se refiere a la demanda, pide en primer término el actor que se declare que don Jacob Atala debe pagarle la suma de ocho mil pesos, valor de cien quintales métricos de frejoles remitidos, por su orden, a Santiago, negocio que habría convenido con el nombrado Jacob Atala, y también con su hermano Constantino Atala, pues ambos trabajaban en común, por existir entre ellos una sociedad de hecho;

8.º) Que la defensa del demandado consiste en afirmar que no ha sido él sino su hermano Constantino, quien contrató con Elcano, y que no es efectivo que entre ambos existiera sociedad de hecho, por lo que no le afectan las obligaciones de su hermano;

9.º) Que, como se establece en el considerando 11.º de la sentencia de primera instancia, Elcano remitió los frejoles a Santiago, consignados a Constantino Atala, envío que se hizo el 30 de Septiembre de 1933, según aparece del documento de fs. 32;

10.º) Que el mismo Constantino Atala dirigió al demandante las tres cartas agregadas, de fs. 4 a fs. 6, en las cuales hace referencia al negocio, le cobra el valor de ocho mil pesos y le reclama la devolución de los sacos;

11.º) Que consta del documento agregado a fs. 20 del cuaderno de medidas prejudiciales que Constantino Atala aceptó el 29 de Septiembre de 1933 una letra a la orden de Juan Elcano por ocho mil pesos, valor de mercaderías, letra que fué protestada por falta de pago;

Artículo: 2. Cobro de pesos
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12.º) Que el propio demandante ha hecho agregar a fs. 35 una carta firmada por Constantino Atala, el 14 de Octubre de 1933, en la que reconoce deber a Elcano ocho mil pesos por un negocio de porotos;

13.º) Que del proceso agregado N.º 222, consta asimismo que Elcano, con anterioridad a la iniciación del presente pleito, denunció el delito de estafa que habría cometido Constantino Atala, al no cumplirle las obligaciones contractuales que reclama ahora de Jacob Atala;

14.º) Que los hechos consignados en los cinco considerandos precedentes no dejan lugar a duda de que el contrato a que se viene haciendo referencia fué celebrado entre Elcano y Constantino Atala;

15.º) Que para que ese contrato, celebrado por Constantino Atala, obligara a su hermano Jacob, sería necesario que, como lo pretende el demandante, hubiera existido entre ambos hermanos una Sociedad, que Constantino Atala celebrara en nombre de tal sociedad el contrato en referencia, o que dicha convención hubiera beneficiado a la sociedad;

16.º) Que a este respecto se han acumulado los antecedentes que van a expresarse:

a) Las declaraciones de los testigos González Mans, Eufrocinio Muñoz, Juan de Dios Arias, Héctor Muñoz Carrasco y Oliver Molina Santibáñez, que sostienen que ambos hermanos Atala trabajaban juntos, agregando algunos de esos testigos, que tenían un establecimiento mercantil llamado Casa Atala, que dirigían por igual, y añadiendo otros que también trabajan en frutos del país;

b) La escritura pública, agregada en esta instancia a fs. 67 extendida en Nacimiento el 11 de Marzo de 1931, de la cual aparece que don Jacob y don Constantino Atala, y doña Sultana Ananías viuda de Atala, formaron una Sociedad colectiva, por el término de cuatro años, con el objeto de explotar el ramo de trapos y abarrotes, sociedad que giraba con la razón social de Atala e Hijos, que podían usar todos los socios indistintamente;

c) La declaración que hace el demandado en su escrito de contestación de fs. 7 vta., en el sentido de que él contestó unas cartas en que Elcano cobraba el valor que es objeto de esta demanda, porque "es corriente en el comercio que

Artículo: 2. Cobro de pesos
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cualquiera del negocio" pueda contestar tales cartas;

d) Las cartas copiadas a fs. 70 de este cuaderno y que originales corren a fs. 1 y 2 del cuaderno sobre medidas prejudiciales, firmadas por Jacob Atala, dirigidas a Elcano y en las cuales el firmante hace referencia a una deuda que él y su hermano Constantino tenían a favor del demandante;

17.º) Que si bien de estas probanzas resulta que hubo efectivamente una sociedad colectiva comercial, de la cual formaban parte Jacob y Constantino Atala, no se ha establecido que la negociación relativa a los cien quintales métricos de frejoles, remitidos por Elcano a Constantino Atala, fuera celebrada por ésta en nombre y representación de la sociedad, o que estuviera comprendido en su giro ordinario o fuera necesaria o conducente a la consecución de los fines sociales;

18.º) Que por consiguiente, sea que la sociedad de hecho y el demandado Jacob Atala, no resulta obligado en virtud de ella, a cumplir obligaciones contraídas por Constantino Atala sin expresar que actuaba en nombre de la Sociedad.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1448, 1698, 2077 y 1712 del Código Civil, 2 y 371 del Código de Comercio y 428 del de Procedimiento Civil, se revoca la referida sentencia de 6 de Noviembre de 1935, escrita a fs. 49, en cuanto acoge la petición primera de la demanda y da lugar en parte a la petición segunda y se declara que no ha lugar a dichas peticiones. Se confirma en lo demás apelado al fallo citado.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro Bianchi V.

Publíquese en la "Gaceta de los Tribunales".

Firman: *Lucas Sanhueza.* — *Humberto Bianchi V.*—*A. Larenas, Eduardo Cuevas V.*, Secretario.